

**PROCESO ELECTORAL - Acumulación de pretensiones de tipo subjetivo / PROCESO ELECTORAL - Acumulación de procesos / ACUMULACION DE PRETENSIONES - No pueden acumularse pretensiones de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios / ACUMULACION DE PROCESOS ELECTORALES - Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos fundados en falta de calidades, requisitos o en inhabilidades cuando se refieran al mismo demandado / CAUSALES OBJETIVAS DE NULIDAD - Tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos / CAUSALES SUBJETIVAS DE NULIDAD - Las pretensiones de nulidad en contra de diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo / PROCESO ELECTORAL - Representantes a la Cámara por el departamento de Sucre / NULIDAD ELECTORAL - Se ordena dar tramite separado para cada uno de los demandados**

La acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. La regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “irregularidades en la votación o en los escrutinios” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “se refieran al mismo demandado”. Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas. Ahora bien, es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado la “acumulación de pretensiones” y por otro a la “acumulación de procesos”, en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver en una misma sentencia. Así las cosas, se advierte que para determinar si en el presente caso se configuró o no una indebida acumulación de pretensiones, resulta pertinente considerar el artículo 282 del C.P.A.C.A., referido a la acumulación de procesos. Y es que no es lógico entender que en una misma sentencia sí se puedan resolver toda clase de pretensiones cuando se presentan en una demanda, excepto las enunciadas en el artículo 281 [causales objetivas y causales subjetivas] y por otro lado no se puedan resolver esas pretensiones en una misma sentencia, cuando se trata de demandas que se presentaron separadamente. Por ello, una interpretación coherente al respecto, implica entender que las normas citadas en precedencia determinan las situaciones en las cuales se pueden o deben resolver diferentes pretensiones o procesos en una misma sentencia. Como se establece en los antecedentes, en el asunto en estudio, la demanda se dirige contra dos elegidos diferentes, pues se pretende la nulidad de la elección de los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas con fundamento en causas de naturaleza subjetiva [falta de calidades, requisitos o inhabilidades]. Se observa que el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo; habida consideración de que los vicios imputados no se refieren a irregularidades en la votación o en los escrutinios, sino al incumplimiento de los requisitos y condiciones de los demandados en la etapa preelectoral. Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el

mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”, y ello igualmente “impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes”. Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y por ende, tampoco en un mismo proceso; en consecuencia, se impone darle a esta un trámite separado para cada uno de los demandados. En ese orden, la Sala decidió que la presente demanda se entenderá dirigida únicamente contra el señor Yahir Fernando Acuña Cardales; excluyendo de su trámite a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara. Ahora bien, respecto de esta última, se oficiará a la Secretaría de la Sección Quinta para que a una copia del escrito de esta demanda le asigne un nuevo radicado y luego la someta a reparto, con la advertencia de que esta se entenderá dirigida únicamente contra la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara y no contra el señor Acuña Cardales.

NOTA DE RELATORIA: Sobre las situaciones en las cuales se pueden o no resolver diferentes pretensiones o procesos en una misma sentencia. Auto de ponente de 14 de agosto de 2013. Rad. 2011-01464-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sobre que en una sola demanda no se pueden acumular pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes. Auto de ponente de 30 de enero de 2013. Rad. 2011-01918-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo. Sección Quinta.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 281 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 282

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION QUINTA**

**Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO**

**Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014)**

**Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00024-00**

**Actor: SIXTO MANUEL GARCIA MEJIA**

**Demandados: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Previa discusión del asunto en Sala de Sección, se resolvió tramitar la demanda de manera separada respecto de cada demandado, en consideración a la indebida acumulación de pretensiones contenida en ella.

**Hechos:**

El señor Sixto Manuel García Mejía demandó la elección de los demandados como Representantes a la Cámara por el departamento de Sucre.

Fundamentó su demanda en tres irregularidades, que se sintetizan a continuación:

a. Argumentó que el CNE, por medio de Resolución No. 1854 de 2010 otorgó personería jurídica a la asociación de Afrocolombianos para la Vivienda, Deporte, Educación y Salud **“AFROVIDES”**, como movimiento político, al haber obtenido una curul en la circunscripción especial de las comunidades étnicas en las elecciones al Congreso de la República para el periodo 2010-2014.

Luego, por medio de Resolución No. 3203 del 14 de Noviembre de 2013, el CNE registró el cambio de nombre de **“AFROVIDES”** por **“CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA”**.

No obstante lo anterior, el 9 de diciembre de 2013 tanto **“AFROVIDES”** como **“CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA”**, inscribieron su lista de candidatos a la Cámara de Representantes para las elecciones del periodo 2014-2018; el primero, por la circunscripción especial de negritudes y el segundo, por la circunscripción territorial del Departamento de Sucre, aun cuando el CNE, en Resolución 0676 del 9 de febrero de 2014<sup>1</sup>, manifestó que ambos movimientos políticos corresponden a uno mismo.

b. Agregó que, el movimiento **“CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA”** inscribió al demandado a pesar de que pertenecía a **“AFROVIDES”**, un partido que representaba a las comunidades étnicas y por ello, este no podía retirarse sin que tal decisión se sometiera previamente a consulta de su comunidad.

c. Finalmente, adujo que en las elecciones de 9 de octubre de 2014 el partido político **“CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA”** no alcanzó el umbral establecido por el artículo 108 de la Constitución para que un partido o movimiento político conserve la personería jurídica, esto es, el 3% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 40 del expediente.

En consecuencia, el actor considera que como **“CIEN POR CIENTO POR COLOMBIA”** no superó el mencionado umbral, no podía obtener curules para el periodo constitucional 2014-2018.

A juicio del actor, las anteriores irregularidades, afectan la legalidad de la inscripción de los demandados, y en consecuencia de la elección.

En este orden, fundamenta su demanda en que la elección demandada se realizó sin que **Yahir Fernando Acuña Cardales** y **Candelaria Patricia Rojas** cumplieran con los requisitos legales para ser elegidos, circunstancia que se encuadra en la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de Procedimiento Administrativo – C.P.A.C.A.-.

### **1. Indebida acumulación de pretensiones**

De conformidad con lo concluido por la Sala en la sesión del día de hoy, resulta pertinente estudiar si en el caso concreto se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

### **2. Competencia**

Según el artículo 125 del C.P.A.C.A., esta providencia debe proferirse únicamente por el ponente, pues se trata de una decisión interlocutoria, cuya materia no está comprendida dentro de ninguna de las previsiones de los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la misma codificación.

### **3. Caso concreto**

Como se establece en los antecedentes, en el asunto en estudio, **la demanda se dirige contra dos elegidos diferentes, pues se pretende la nulidad de la elección de los señores Yahir Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas** con fundamento en causas de naturaleza subjetiva [falta de calidades, requisitos o inhabilidades].

Ahora bien, se advierte que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a lo dispuesto en los

artículos 281 y 282 del C.P.A.C.A., que son normas especiales en materia de procesos electorales. Dichas normas prevén:

**“ARTICULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** *En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.*

**ARTICULO 282. ACUMULACION DE PROCESOS.** *Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.*

*Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.***

(...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto).

Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en “*irregularidades en la votación o en los escrutinios*” [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en “*falta de calidades, requisitos o en inhabilidades*” [causales subjetivas] ibídem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que “**se refieran al mismo demandado**”.

Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.

Ahora bien, es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado la “*acumulación de pretensiones*” y por otro a la “*acumulación de procesos*”, en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver **en una misma sentencia**.

Así las cosas, se advierte que para determinar si en el presente caso se configuró o no una indebida acumulación de pretensiones, resulta pertinente considerar el artículo 282 del C.P.A.C.A., referido a la acumulación de procesos.

Y es que no es lógico entender que en una misma sentencia **sí** se puedan resolver toda clase de pretensiones cuando se presentan en una demanda, excepto las enunciadas en el artículo 281 [causales objetivas y causales subjetivas] y por otro lado **no** se puedan resolver esas pretensiones en una misma sentencia, cuando se trata de demandas que se presentaron separadamente. Por ello, una interpretación coherente al respecto, implica entender que las normas citadas en precedencia determinan las situaciones en las cuales se pueden o deben resolver diferentes pretensiones o procesos **en una misma sentencia**<sup>2</sup>.

En el caso objeto de estudio se observa que el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo; habida consideración de que los vicios imputados no se refieren a irregularidades en la votación o en los escrutinios, sino al incumplimiento de los requisitos y condiciones de los demandados en la etapa preelectoral.

**Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en “falta de calidades, requisitos o en inhabilidades”, y ello igualmente “impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes”<sup>3</sup>.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Auto de ponente de 14 de agosto de 2013. C.P.: Alberto Yepes Barreiro. Exp. 08001-23-31-000-2011-01464-01.

<sup>3</sup> En este sentido se pronunció la Sección en reciente providencia, ver Consejo de Estado. Auto de ponente de 30 de enero de 2013. C.P.: Dr. Mauricio Torres Cuervo. Exp. 05001-23-31-000-2011-01918-01.

Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, es indiscutible que el estudio de las pretensiones no son susceptibles de acumulación en una misma demanda y por ende, tampoco en un mismo proceso; en consecuencia, se impone darle a esta un trámite separado para cada uno de los demandados.

En ese orden, la Sala decidió que la presente demanda se entenderá dirigida únicamente contra el señor Yahir Fernando Acuña Cardales; excluyendo de su trámite a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara.

Ahora bien, respecto de esta última, se oficiará a la Secretaría de la Sección Quinta para que a una copia del escrito de esta demanda le asigne un nuevo radicado y luego la someta a reparto, con la advertencia de que esta se entenderá dirigida únicamente contra la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara y no contra el señor Acuña Cardales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Oficiar** a la Secretaría de la Sección Quinta para que continúe el trámite de la presente demanda únicamente contra el señor Yahir Fernando Acuña Cardales; excluyendo de esta a la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara.

**Oficiar** a la Secretaría de la Sección Quinta para que a una copia del escrito de esta demanda le asigne un nuevo radicado, y luego la someta a reparto, con la advertencia de que esta se entenderá dirigida únicamente contra la señora Candelaria Patricia Rojas Vergara y no contra el señor Acuña Cardales.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE,**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**  
**Consejero de Estado**